

b) En el caso de garantía hipotecaria se aportará una valoración pericial de los bienes, y si se tratase de hipoteca inmobiliaria se acompañará, además, certificación registral, a la fecha de solicitud, de la titularidad y estado de cargas de los bienes que serán objeto de dicha hipoteca.

4. Serán requisitos para la concesión de cualquier modificación en las condiciones de los préstamos:

- La concurrencia de situaciones que no pudieran ser previstas en el momento de la solicitud de los préstamos.
- Formalización de las garantías de acuerdo con lo estipulado en la correspondiente resolución concesoria.
- Tener regularizada su situación en cuanto al pago de vencimientos anteriores.
- Que el número de trabajadores concuerde con el de préstamos concedidos o que las variaciones habidas en su número estén debidamente autorizadas por la Unidad Administradora del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, adjuntándose fotocopia de los modelos TC1 y TC2 de cotización a la Seguridad Social o, en su caso, los boletines del Régimen Especial de Autónomos.

e) Justificación documental de las inversiones realizadas a partir de la percepción del préstamo.

5. Todas las solicitudes y documentación deberán presentarse, por triplicado, ante las correspondientes Direcciones Provinciales de Trabajo y Seguridad Social.

6. Los Directores provinciales de Trabajo y Seguridad Social emitirán informe sobre los extremos recogidos en el punto 4 de esta Orden y, en unión de dos copias de los escritos a que se refiere el punto 5, se remitirán a la Unidad Administradora del Fondo Nacional de Protección al Trabajo en el plazo de diez días, de conformidad con lo que determina el artículo 36, punto 2, de la Ley de Procedimiento Administrativo.

#### DISPOSICION COMUN

1. Las propuestas de resolución de las ayudas concesorias que regula la presente disposición estarán elaboradas de forma que quede determinada claramente la aplicación a dar a aquéllas y que permitan un eficaz seguimiento y control.

2. Sin perjuicio de las competencias de la Secretaría General de la Unidad Administradora del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, el seguimiento y control de las ayudas citadas se realizarán por las Direcciones Provinciales de Trabajo y Seguridad Social, a través de la Inspección de Trabajo, dentro de su ámbito territorial.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Los expedientes de solicitud de ayudas ya iniciados antes de la vigencia de esta Orden ministerial podrán tramitarse y resolverse con arreglo a las disposiciones vigentes en el momento de su solicitud.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Queda suprimido el Registro de Asesores Expertos en Empresas Comunitarias regulado por Resolución de la Subsecretaría de Trabajo de fecha 10 de abril de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de mayo).

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza a la Secretaría General de la Unidad Administradora del Fondo Nacional de Protección al Trabajo a desarrollar las normas de procedimiento de tramitación de las ayudas que dispone la presente Orden ministerial.

Segunda.—La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de marzo de 1984

ALMUNIA AMANN

Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretario general de la Unidad Administradora del Fondo Nacional de Protección al Trabajo y Directores provinciales del Departamento.

## MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

7686

ORDEN de 21 de marzo de 1984 por la que se autoriza el aumento de tarifas de los Ferrocarriles de Vía Estrecha (FEVE).

Ilustrísimos señores:

Con fecha 3 de enero de 1984, Ferrocarriles de Vía Estrecha (FEVE) presentó expediente de solicitud de aumento de las tarifas vigentes ante la Junta Superior de Precios, remitiendo copia del mencionado expediente a este Ministerio, todo ello a

tenor de lo especificado en el artículo 3.º del Real Decreto 2095/1977, de 28 de octubre, sobre normativa en materia de precios.

En su consecuencia, este Ministerio, teniendo en cuenta el informe emitido por la Junta Superior de Precios y de acuerdo con la autorización otorgada por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su reunión del día 20 de marzo de 1984, ha resuelto:

Artículo 1.º *Viajeros*.—Se autoriza a Ferrocarriles de Vía Estrecha (FEVE) a establecer un aumento ponderado de 8,0 por 100 en las tarifas de viajeros.

Art. 2.º *Mercancías*.—Se autoriza a Ferrocarriles de Vía Estrecha (FEVE) a establecer un aumento ponderado de 8,0 por 100 en las tarifas generales de grande y pequeña velocidad.

Art. 3.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de marzo de 1984.

BARON CRESPO

Ilmos. Sres. Subsecretario y Presidente del Consejo de Administración de FEVE.

## MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

7687

ORDEN de 28 de marzo de 1984 sobre cobertura asistencial por los equipos obstétricos desde el primer trimestre de gestación.

Ilustrísimos señores:

Existe una asociación epidemiológicamente contrastada entre la precocidad de la fecha de la primera visita prenatal y la disposición de las tasas de mortalidad y morbilidad perinatales. Asimismo, la precocidad y la calidad de los cuidados sanitarios durante el embarazo constituye un instrumento privilegiado para modificar la naturaleza y grado de exposición de la gestante a riesgos de tipo medio-ambiental, social y comportamental en el curso de la gestación y el parto. Por otra parte, el porcentaje más elevado de minusvalías congénitas, psíquicas y físicas se atribuye a este entramado inespecífico de riesgos.

Así, pues, dado que el adelanto de la fecha de la primera visita prenatal es un criterio de promoción de la salud materno-infantil universalmente admitido, constituyendo un elemento primordial en la prevención de la subnormalidad, corresponde adecuar la atención que prestan los servicios sanitarios a esta premisa.

Por todo ello este Ministerio, en uso de las facultades que tiene conferidas y al amparo de lo previsto en la disposición final del Decreto 2786/1967, de 16 de noviembre, en relación con el artículo 5.º, 1 del Real Decreto 2067/1981, de 18 de diciembre, dispone:

Artículo 1.º Los servicios sanitarios de carácter público dependientes de la Administración Institucional de la Sanidad Nacional y del Instituto Nacional de la Salud, así como cuantas Instituciones sanitarias mantengan concierto con el INSALUD en el área obstétrica, tendrán la obligación de proporcionar y estimular la prestación de asistencia por los equipos obstétricos a las gestantes durante el primer trimestre de embarazo.

Art. 2.º El Instituto Nacional de la Salud deberá adecuar, en el plazo de los tres meses subsiguientes a la publicación de la presente Orden, tanto sus disposiciones de carácter interno como los servicios sanitarios, propios o concertados, en el área obstétrica, con el fin de que la población asegurada tenga garantizada efectivamente la cobertura asistencial prevista en el artículo anterior.

Art. 3.º Los servicios sanitarios públicos o concertados a que se refiere la presente disposición arbitrarán mecanismos informativos continuados con el objetivo de dar a conocer esta ampliación de la cobertura asistencial a la población de mujeres en edad fértil.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas todas cuantas disposiciones de igual o menor rango se opongan a lo establecido en la presente Orden ministerial.

Lo que comunico a VV. II. Madrid, 28 de marzo de 1984.

LLUCH MARTIN

Ilmos. Sres. Subsecretario, Director general de Salud Pública y Director general del Instituto Nacional de la Salud.